

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 29 de marzo de 2022, a través del correo electrónico del despacho, la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, reenvió memorial que la parte demandante, radicó virtualmente ante esa dependencia. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 4 de abril de 2022, el curador ad litem nombrado por el despacho, presentó contestación a la demanda. A Despacho para que provea, Medellín, 6 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00070 00.
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandante	Mara Gimena Eslava Ramírez.
Demandado	Juan Felipe Gómez Ramírez.
Asunto	Requiere demandante - Notifica por conducta concluyente - Inadmite contestación - Ordena inclusión RNPP.
Auto sustanc.	# 0209.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. No se incorpora al expediente nativo; y, en consecuencia, no se le imparte trámite alguno, al mensaje de datos, o correo electrónico reenviado virtualmente por la oficina de apoyo judicial de Medellín, el día 29 de marzo de 2022, dado que dicho memorial **únicamente** se radicó en el correo electrónico de esa dependencia administrativa, y no ante este juzgado por medio del correo electrónico institucional del mismo, y máxime que la abogada, cuenta con AMPLIO Y SUFICIENTE CONOCIMIENTO de cual es la dirección electrónica de este despacho, para surtir los trámites a su cargo; pues no solo ya ha radicado memoriales anteriormente, sino porqué además cuenta con acceso al expediente virtual (nativo), que se le compartió desde la cuenta electrónica del juzgado. Y, hasta el momento, no se evidencia de manera siquiera sumaria, de que dicha profesional del derecho tenga alguna imposibilidad para radicar los memoriales directamente en el juzgado y por medio del correo electrónico institucional del mismo.

Segundo. Por lo expuesto en el numeral anterior, se **requiere** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que evite continuar radicando los memoriales, de manera virtual y/o simultánea, tanto en el correo electrónico del

juzgado, como en el de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad; debiéndolos radicar **única y exclusivamente** en el correo electrónico institucional de este despacho; pues ello genera que no se le pueda dar trámite en el proceso a los que se presenten ante la dependencia administrativa mencionada, y congestiona de manera innecesaria e injustificada las cuentas electrónicas, tanto de esta dependencia judicial, como la de la oficina de apoyo judicial, pues para el caso de este despacho, en muchas ocasiones se reciben en dos ocasiones el mismo memorial (el radicado por la abogada, y el reenviado por la oficina de apoyo); y, en el caso de la oficina de apoyo, reciben documentos que, en la actualidad, no son de su competencia remitir, pues para ello se habitaron las cuentas electrónicas de los despachos judiciales. Salvo que la abogada **acredite, de manera siquiera sumaria**, bien sea la imposibilidad de utilizar medios tecnológicos (virtuales), o porque no logró hacerlo de manera efectiva en la cuenta electrónica de este despacho, pese a haberlo intentado.

Tercero. Se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la citación del acreedor hipotecario de los bienes pretendidos en pertenencia, conforme a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

Cuarto. Incorporar al expediente nativo, memorial radicado virtualmente por el curador ad-litem nombrado por el despacho, por medio del cual presenta contestación a la demanda.

Quinto. En vista de lo anterior, y que por los motivos antes expuestos, no se tiene evidencia de la notificación realizada al auxiliar de la justicia; de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., el curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en este litigio, se tendrá por **notificado mediante conducta concluyente**, a partir del 4 de abril de 2022, fecha en la que se radicó la contestación de la demanda.

Sexto. Verificada la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 del C.G.P., en armonía con los artículos 82, 90, 96 ibidem, en razón a que la parte demandada debe gozar de las mismas oportunidades procesales dada a la parte demandante, conforme a la normatividad legal vigente, y en virtud de que la contestación de la demanda adolece de algunos defectos; se considera necesario **inadmitir la contestación de la demanda** presentada por el curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el litigio, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, el auxiliar de la justicia proceda a la correspondiente corrección, so pena de su rechazo.

1. Deberá tener en cuenta que el despacho, únicamente lo nombró como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente litigio, con relación a los bienes inmuebles objeto de la pertinencia aquí pretendida; dado que, al demandado señor **Juan Felipe Gómez**, mediante providencia del 27 de octubre de 2021, se le tuvo por notificado mediante aviso.

2. La demanda que merece pronunciamiento, conforme a lo consagrado en el artículo 96 del C.G.P., es la que fue subsanada y debidamente integrada por la parte demandante cuando cumplió los requisitos de la inadmisión de la misma.
3. En el acápite de pretensiones se indicó, que “...No tengo argumentos jurídicos, ni facticos para oponerme a las pretensiones propuestas, encaminadas a librar mandamiento de pago, por lo tanto, no tengo excepciones que proponer...”, pero este proceso NO es un ejecutivo donde se haya dado orden de pago, es un verbal declarativo de pertenencia en el que se admitió la demanda, y son objetos jurídicos completamente diferentes.
4. Dado que el curador ad-litem está solicitando se le fijen gastos de curaduría, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.
5. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de contestación a la demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandante.

Séptimo. Para los fines pertinentes, se ordena que, por secretaria, se remita el link de acceso virtual, al expediente nativo de la referencia, al curador ad litem, para que pueda realizar las funciones propias del cargo encomendado.

Octavo. De conformidad con lo consagrado en el inciso sexto del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se ordena que, por secretaria, se realice la inclusión de los avisos, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>075</u>

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO